

## 4.3 OTROS

**AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA**

*Información pública del acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Funerarios en los Cementerios Municipales para la inclusión de las Tarifas a aplicar en el Cementerio de Viérnoles.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Torrelavega en sesión extraordinaria celebrada el 13 de abril de 2007, por el que se aprueba la "Modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por Prestación de Servicios Funerarios en los Cementerios Municipales para la inclusión de las tarifas a aplicar en el Cementerio de Viérnoles", quedando expuesto al público en el tablón de anuncios de esta entidad durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptados los acuerdos hasta entonces provisionales, sin necesidad de acuerdo plenario según lo establecido en el artículo 17.3 del citado Real Decreto.

Torrelavega, 4 de mayo de 2007.—La alcaldesa, Blanca Rosa Gómez Morante.  
07/6847

**AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA**

*Información pública de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Certificados y Documentos Catastrales.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Torrelavega en sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil siete, por el que se aprueba el "establecimiento de Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Certificados y Documentos Catastrales", quedando expuesto al público en el tablón de anuncios de esta entidad durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptados los acuerdos hasta entonces provisionales, sin necesidad de acuerdo plenario según lo establecido en el artículo 17.3 del citado Real Decreto.

Torrelavega, 4 de mayo de 2007.—La alcaldesa, Blanca Rosa Gómez Morante.  
07/6848

**6. SUBVENCIONES Y AYUDAS****CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**

*Orden SAN/27/2007, de 8 de mayo, por la que se establece el régimen de ayudas para pacientes de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y, en su caso, acompañantes, por gastos de desplazamiento, manutención, y alojamiento con fines asistenciales.*

El artículo 25.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye a la Comunidad Autónoma competencia de desarrollo legislativo en materia de sanidad. Asimismo, el artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad Autónoma competencia de ejecución sobre la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, señalándose en el artículo 33.3 del Estatuto de Autonomía que las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma de Cantabria llevan implícita la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y en su caso la inspección.

De otra parte, el artículo 7 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, establece el catálogo de prestaciones como instrumento encaminado a garantizar las condiciones básicas y comunes para la atención integral y continuada en todo el Sistema Nacional de Salud. Dicha norma ha sido desarrollada por el Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de Cohesión Sanitaria, que tiene por objeto garantizar la igualdad en el acceso a los servicios de asistencia sanitaria públicos en todo el territorio español.

Igualmente, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud ha sido desarrollada por el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, cuya Disposición Derogatoria Única mantiene la vigencia de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, en tanto se desarrolla el contenido de la cartera de servicios de atención sociosanitaria. En este sentido, de acuerdo con la citada Disposición Adicional Cuarta, la atención a los problemas o situaciones sociales o asistenciales no sanitarias que concurren en las situaciones de enfermedad o pérdida de la salud tendrán la consideración de atenciones sociales, garantizándose en todo caso la continuidad del servicio, a través de la adecuada coordinación por las Administraciones públicas correspondientes de los servicios sanitarios y sociales, concurriendo dicha calificación en los gastos de desplazamiento, manutención, y alojamiento para pacientes, y, en su caso, acompañantes.

Desde esta perspectiva, y al amparo de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, se han venido concediendo estas ayudas compensatorias por desplazamiento y estancia de pacientes, y en su caso, acompañantes, asistidos en provincia distinta de la de origen, a través de la Circular 5/1997, de 11 de abril, del Instituto Nacional de la Salud que adaptaba la Circular 6/1981, de 20 de abril, a las disposiciones contenidas en el mencionado Real Decreto 63/1995.

Desde el punto de vista autonómico, el artículo 4.2 de la Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, también establece entre sus principios rectores la universalidad de la atención sanitaria prestada por el Sistema Sanitario Público de Cantabria, garantizando la equidad en el acceso a los servicios y a las actuaciones sanitarias, así como en la asignación de los recursos, superando las desigualdades territoriales o sociales en la prestación de servicios sanitarios.

Sentadas estas premisas normativas y al objeto de mejorar la equidad en el acceso a las prestaciones asistenciales, resulta necesario actualizar las cuantías a abonar por los gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento, que se generan ante la imposibilidad o dificultad de proporcionar la asistencia sanitaria al beneficiario de la prestación, o, en su caso, a su acompañante, en la propia Comunidad Autónoma de Cantabria. Igualmente, se regula en la presente Orden el procedimiento de concesión, estableciéndose, en su Disposición Adicional Segunda, que los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención en el supuesto de ejecución de las garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el sistema sanitario público de Cantabria, previstos en el artículo 11 de la Ley de Cantabria 7/2006, de 15 de junio, sean también abonados conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.f) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular, al amparo de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, las ayudas por gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento con fines asistenciales, que no requieran transporte sanitario.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1.- Las ayudas por gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento serán abonadas de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que en esta Orden se establecen, a los pacientes con Tarjeta Sanitaria Individual emitida por el Servicio Cántabro de Salud y, en su caso, a sus acompañantes.

2.- Estas ayudas se abonarán a los pacientes y, en su caso, acompañantes, que se trasladen para recibir asistencia sanitaria a un centro ubicado fuera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, utilizando medios de transporte no sanitario.

3.- Se considerarán excluidos los gastos de los pacientes que se desplacen fuera de la Comunidad Autónoma, sin la correspondiente autorización y aquellos correspondientes a situaciones en las que exista terceros obligados a prestar asistencia sanitaria.

#### Artículo 3. Requisitos.

1.- Los pacientes, y, en su caso, los acompañantes, que sean derivados fuera de la Comunidad Autónoma de Cantabria para recibir asistencia sanitaria, por no disponer los centros sanitarios públicos o concertados de Cantabria de los servicios que requieran o cuando éstos sean manifiestamente insuficientes, tendrán derecho al abono de gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento en las cuantías establecidas en esta Orden, siempre que, en cada caso, se cumplan los siguientes requisitos:

a) En el caso de derivación a centros sanitarios ubicados en otras Comunidades Autónomas, deberá estar justificada mediante informe del facultativo competente del Servicio Cántabro de Salud y autorizada, a propuesta de la Subdirección de Asistencia Sanitaria, por el director gerente Servicio Cántabro de Salud en los supuestos previstos en el Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de Cohesión Sanitaria.

b) En el caso de derivación a centros sanitarios ubicados fuera del territorio nacional, deberá estar justificada la ausencia o manifiesta insuficiencia de recursos del Sistema Nacional de Salud y autorizada, a propuesta de la Subdirección de Asistencia Sanitaria, por el director gerente Servicio Cántabro de Salud.

2.- Igualmente, procederá el abono de gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento en las cuantías establecidas en esta Orden cuando la derivación sea promovida por la Subdirección de Asistencia Sanitaria del Servicio Cántabro de Salud y autorizada por el director gerente del Servicio Cántabro de Salud para evitar que se superen los plazos máximos establecidos en la Ley de Cantabria 7/2006, de 15 de junio, de garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el sistema sanitario público de Cantabria.

3.- En el caso de que la asistencia sanitaria se autorice para centros no integrados en el Sistema Nacional de Salud, la autorización de asistencia se realizará para cada uno de los desplazamientos.

4.- La autorización de los desplazamientos que generen el derecho a recibir las ayudas establecidas en la presente Orden tendrá una validez máxima de seis meses.

#### Artículo 4. Acompañantes.

Las ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento podrán ser reconocidas a los acompañantes que expresamente las soliciten, en los siguientes casos:

a) Pacientes menores de 18 años.

b) Pacientes mayores de 65.

c) Pacientes cuya situación clínica requiera realizar el desplazamiento con acompañante. En este supuesto, la necesidad de acompañante habrá de ser acreditada por el facultativo competente del Servicio Cántabro de Salud y autorizada por el director gerente Servicio Cántabro de Salud, a propuesta de la Subdirección de Asistencia Sanitaria del Servicio Cántabro de Salud.

## CAPÍTULO II

### AYUDAS POR DESPLAZAMIENTO, ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN

#### Artículo 5. Ayudas por desplazamientos.

1.- Siempre que el desplazamiento supere en más de cincuenta kilómetros los límites de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se abonará por el Servicio Cántabro de Salud los gastos de desplazamiento de los pacientes, y en su caso, los acompañantes en los términos señalados en los apartados siguientes.

2.- Se abonará el importe del billete de ferrocarril en segunda clase o del billete en autobús de línea regular.

3.- Si el estado físico del paciente le obliga a la utilización de medios de desplazamiento extraordinarios, tales como taxi, coche-cama o avión, el Servicio Cántabro de Salud se hará cargo de este gasto, previo informe del facultativo competente del Servicio Cántabro de Salud y autorización del Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud, a propuesta de la Subdirección de Asistencia Sanitaria. En el caso de desplazamiento por vía aérea, se abonará el importe del billete de avión en clase turista.

4.- En el caso de que el desplazamiento se efectúe en vehículo particular, se abonará por el Servicio Cántabro de Salud el importe del kilometraje existente entre la localidad de residencia del paciente y la localidad de destino, a razón de 0,10 euros por kilómetro. El número de kilómetros de cada recorrido se obtendrá mediante el Mapa Oficial de Carreteras publicado y actualizado periódicamente por el Ministerio de Fomento.

#### Artículo 6. Ayudas por alojamiento y manutención.

1.- Las ayudas por alojamiento y manutención serán abonadas por el Servicio Cántabro de Salud a los pacientes, y, en su caso acompañantes, remitidos para recibir asistencia en centros sanitarios fuera de Cantabria, siempre que las características del tratamiento obliguen a pernoctar en la localidad de destino.

2.- El derecho a la ayuda se iniciará el primer día de estancia, según fecha de ingreso o citación, en la localidad de destino, de acuerdo con el siguiente régimen:

a) En el caso de que la asistencia que vaya a recibir el paciente derivado lo sea en régimen ambulatorio sin hospitalización, la cuantía máxima de la ayuda de alojamiento será de 40 euros por persona y día, y la de manutención será de 12 euros por persona y día.

b) En el caso de que la asistencia sanitaria se efectúe en régimen de hospitalización, sólo se abonarán las ayudas al acompañante, en su caso, en las cuantías previstas en la letra anterior.

c) En el caso de que el paciente no precisara pernoctar, se abonarán 7 euros por persona y día.

3.- La cuantía máxima de gastos de alojamiento y manutención a pagar por persona durante cada proceso será de 700 euros al mes. El alojamiento y manutención deberán acreditarse mediante justificantes originales, siendo abonado lo reflejado en las mismas cuando el importe por persona y día fuera inferior al indicado, satisfaciéndose el máximo establecido si fuera superior.

#### Artículo 7. Incompatibilidad de las ayudas.

Las ayudas por gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento serán incompatibles con la percepción de cualquier otra prestación, ayuda o subvención públicas para el mismo objeto.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO

#### Artículo 8. Iniciación.

1.- Las ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento serán solicitadas por los pacientes que recibieron la asistencia sanitaria, o por sus representantes legales, en su Centro de Salud, en los Servicios de Atención al Paciente, en la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud o en cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- El plazo de presentación de solicitudes, será de doce meses a contar desde la fecha del desplazamiento.

3.- A la solicitud debe acompañar la siguiente documentación:

a) Justificante del centro sanitario donde el paciente haya sido atendido, en el que se haga constar además los días que ha permanecido ingresado y/o ha recibido asistencia ambulatoria.

b) Justificantes originales que verifiquen la realización del desplazamiento y su importe.

c) En los supuestos de alojamiento y manutención, justificantes originales que acrediten la realización de los mismos y su importe.

d) Autorización emitida por la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud para realizar el desplazamiento por el paciente y, en su caso, el acompañante.

e) Fotocopia de la Tarjeta Sanitaria Individual del paciente.

f) Fotocopia del documento nacional de identidad o documento oficial de identidad del solicitante.

g) Datos bancarios del titular del derecho a la ayuda consignado en la correspondiente ficha de terceros.

#### Artículo 9. Instrucción y resolución del expediente.

1.- La instrucción de los expedientes será llevada a cabo por la Subdirección de Asistencia Sanitaria del Servicio Cántabro de Salud, cuyo titular elevará la correspondiente propuesta de resolución sobre la procedencia o no de la concesión de la ayuda, especificando el importe que, en su caso, corresponda.

2.- A la vista de la propuesta del Subdirector de Asistencia Sanitaria, el director gerente del Servicio Cántabro de Salud emitirá resolución concediendo o denegando la ayuda.

3.- Contra la resolución del director gerente podrá interponerse reclamación previa o, en su caso, demanda ante el Juzgado de lo Social, en los términos del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las cuantías reguladas en la presente Orden podrán ser actualizadas por el titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumo.

Segunda.- Los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención en el supuesto de ejecución de las garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el sistema sanitario público de Cantabria, previstos en el artículo 11 de la Ley de Cantabria 7/2006, de 15 de junio, serán abonados conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La cuantía de las ayudas por gastos desplazamiento, manutención, y alojamiento para pacientes de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y, en su caso, acompañantes previstas en la presente Orden resultará de aplicación a los desplazamientos efectuados desde el 1 de enero de 2007.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desde la entrada en vigor de esta Orden, no resultará de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, las Circulares 6/1981, 5/1997 y la Nota Circular 27/89 del INSALUD, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria única.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 8 de mayo de 2007.-La consejera de Sanidad y Servicios Sociales, Rosario Quintana Pantaleón.

07/6927

## 7. OTROS ANUNCIOS

### 7.1 URBANISMO

#### AYUNTAMIENTO DE AMPUERO

*Información pública de solicitud de aprobación de Convenio Urbanístico para la monetarización de aprovechamiento urbanístico en ámbito de actuación situado en la parcela 147 polígono 4 de la calle la Mies.*

Por la Mercantil Promociones Inmobiliarias Toleam, S.L. se ha solicitado la aprobación de Convenio Urbanístico sobre la propuesta de sustitución en metálico del deber legal de cesión de 10% de aprovechamiento urbanístico en ámbito de actuación calle la Mies de Ampuero fijándose el importe de la redención del citado 10% en 14.281,60 euros conforme al informe técnico municipal.

Lo que se hace público, a efectos de lo dispuesto en el artículo 262.5 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, por un plazo de veinte días, a fin de que por parte de los interesados sean efectuadas las reclamaciones o alegaciones que estimen pertinentes al citado Convenio de Gestión.

Ampuero, 7 de marzo de 2007.- La alcaldesa, Nieves Abascal Gómez.

07/5403